

Cámara de Apelación Civil y Comercial, de familia y Fiscal Tributaria

Posadas, 24 de septiembre de 2020

Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: **“Expte. N°3063/2010/2018 MARMELIC LAURA ELIZABETH C/IBARRA MARIANA ANDREA S/EJECUTIVO”**, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial N°6 de esta Primera Circunscripción Judicial, atento recurso interpuesto a fs.297/301, que fuera concedido a fs. 302 y 307, en relación y efecto suspensivo.

CONSIDERANDO:

1- Que, con el fallo de fs.285/286 y su aclaratoria de fs. 290/291 la a quo hace extensiva la sentencia de fs. 80 vta a la ampliación de la ejecución resultante de las sumas adeudadas, conforme la aprobación de saldos insolutos formulados y aprobados al 22/5/2018, con más gastos y costas del juicio a la ejecutada. Aprueba la operación liquidatoria y fija el saldo insoluto de la obligación en \$16.900 (capital) y \$18.235,89 (intereses), ambos al 22/5/2018. Ordena se libren sendas órdenes de pago a la actora por las sumas de \$2.200 la primera y, \$27.925 la segunda, supeditada esta última a la firmeza del fallo.

2- Que a fs.297/300 vta se alza el co-ejecutado -César Aníbal Medina- e interpone recurso de apelación y nulidad de la resolución. Se agravia de que se extienda la sentencia de fs.80 y se lo condene a abonar los períodos locativos vencidos antes de dicha sentencia de trance y remate recaída en autos, en contradicción al art. 510 CPCCyVF -ampliación anterior a la sentencia-;

concluyendo erróneamente la juez de grado, que la oposición por el pago de los nuevos vencimiento fue extemporánea. Sostiene que es falso que su parte haya consentido los nuevos cánones locativos denunciados en autos porque no se lo intimó al pago, no se adjuntaron las copias de traslado en la cédula diligenciada a fs.238/239, y no se dictó sentencia de trance y remate ampliatoria; señala que a fs.275/277 y vta se formuló oposición dentro del plazo para oponer excepciones. Afirma que el juicio concluyó con la sentencia de trance y remate de fs. 80 y que el monto de condena está depositado.

Alega que la operación liquidatoria es nula porque se funda en cánones locativos sobre los cuales no se intimó al pago y vencieron antes del dictado de la sentencia de trance y remate, los que no podrían incluirse en la liquidación aprobada.

Se agravia por los intereses liquidados al 25/10/2016 efectuado sobre los cánones locativos que no fueron intimados al pago y sin condena respecto a ellos.

Finalmente, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación de la sentencia de trance y remate; y se rechace la ampliación de la ejecución con posterioridad a la sentencia de fs. 80.

3- Que, abordando los agravios expuestos por el recurrente, y por cuestión orden, hemos de tratar en primer término el planteo de nulidad invocado por el recurrente, para luego pasar a analizar los restantes agravios.

La nulidad de los actos jurídicos y/o del proceso puede ser declarada a petición de parte, siempre que no se hayan consentido los actos cuya nulidad se pretende; y que quien lo sostenga exprese cuál es el perjuicio sufrido a causa de

aquél, y/o de las defensas de las que se lo privó durante el desarrollo del proceso (Art. 173 y sgtes del CPCCFyVF).

En igual sentido el caso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resuelve en el caso "Bonifati de Lebrero, Nora A. c/ Lebrero, Oscar E." que el requisito de expresar el perjuicio sufrido y el interés que se procura subsanar con la declaración de nulidad, debe concretarse con la mención precisa de las defensas que el nulidicente se vió privado de oponer, sin que su omisión pueda suplirse a través del memorial de agravios (LA LEY Nro. 1989, pág. 339 LA LEY S.A.E. e I. Id SAIJ: DACJ890081).

En este contexto, el planteo de nulidad no puede prosperar, puesto que los actos procesales ejecutados luego del dictado de la sentencia de trance y remate de fs.80, fueron consentidos por el recurrente, quien mediante la presentación de diversos escritos y peticiones (fs. 95vta, fs.107/018) no los cuestionó en tiempo y forma, consintiéndolos, firmes al presente (art.171 del CPCCFyVF).

Tampoco cumple el apelante con la carga de alegar cuáles fueron las defensas que se vio privado de oponer ni cuál es el perjuicio que sufrió. Por lo que, en función al principio de trascendencia -no existe nulidad por nulidad misma- el planteo debe ser rechazado.

En esa misma línea, surge del expediente que si bien es correcta la afirmación del recurrente en cuanto a que el proceso sufrió ciertas irregularidades, de ellas no se aprecia transgresión a su derecho de defensa, pues una vez elevada la causa a la Alzada (fs. 191/192 vta y fs.252), ésta, en ejercicio de sus facultades ordenatorias, ordenó a la juez de grado el dictado de la sentencia ampliatoria antes de la aprobación de planillas y actualizaciones. Lo que se cumplió a fs. 285/286, y

previa intimación de pago al ejecutado recurrente, según cédula obrante a fs.238/239, de la cual surge, y a contrario de lo sostenido por él, que se adjuntaron las copias de traslado de las ampliaciones de ejecución pretendidas por el actor. Así las cosas, luego de notificado y en el plazo de cinco días, el ejecutado debió manifestar su oposición a las ampliaciones e intimaciones respectivas y no guardar silencio, consintiendo con ello todo el proceso posterior, resultando extemporáneo su planteo a fs. 275/276 una vez vencido el término legal.

A mayor precisión, y en remisión al planteo del recurrente por la aplicación del art. 511 y no del art. 510 CPCCyVF en cuanto a la ampliación de la demanda ejecutiva por el vencimiento de nuevos cánones locativos, antes o después de la sentencia, hemos de afirmar que la aplicación de una u otra norma no revierte la solución a la que arriba la juez de grado, puesto que “el propósito de ambas disposiciones legales se logra admitiendo que también procede la ampliación por cuotas vencidas anteriores a la sentencia pero requeridas después de su dictado y siguiéndose el procedimiento del art. 541 -art. 511 CPCCyVF Misiones- que contempla adecuadamente el derecho de defensa del ejecutado (conf. C. Esp. Civ. Y Com Sala VI, ED 97-524, N60, en CPCC Falcón, Enrique tomo 3).

En consecuencia, al no surgir de autos oposición por parte del ejecutado a la ampliación de la sentencia de fs. 80 debido a la extemporaneidad de su planteo, ni transgresión a su derecho de defensa, corresponde el rechazo de su solicitud nulificante del fallo consecuente. Tampoco había finalizado el proceso, como lo sostiene quejoso, puesto que la conclusión del proceso ejecutivo opera con el pago de la suma resultante de la liquidación definitiva aprobada (CNCiv ,sala F,8-3.85 , DJ 1985-2-501) y no con el dictado de la sentencia de fs. 80, por lo que, el

recurso apelación comprendido del planteo de nulidad debe ser desestimado.

Por ello, la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria

RESUELVE:

1) RECHAZAR el recurso de apelación comprensivo de la nulidad interpuesto a fs.297/301vta y, en consecuencia, confirmar el fallo de fs. 285/286, con costas.

2) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

3) REGÍSTRESE, cópiese, notifíquese y cumplido bajen los autos al Juzgado de origen.

DRA. GISELDA B. BARRIONUEVO MÁNTARAS
VOCAL

DR. JUAN CARLOS SOSA
VOCAL